

**CG/2024/MAR/169 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia político electoral, legislación que tuvo su última modificación el 06 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- IV. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el **Reglamento de**

**Elecciones**, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Este documento incluye y amplía lo descrito en el diverso INE/CG865/2015, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.

- V. El 21 de marzo de 2021, el aún Pleno de este Organismo Electoral aprobó el **DICTAMEN DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2020 – 2021, A EFECTO DE INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024.**
  
- VI. El 31 de marzo de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado la **lista de Diputaciones Locales de Representación Proporcional** registradas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- VII.** El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.
- VIII.** El 05 de marzo de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio “**Presidencia Directiva/LXIII-III/002**” signado por el Diputado Roberto Ulices Mendoza Padrón, en su calidad de Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual formuló consulta a este Consejo, respecto del procedimiento a realizarse, en el supuesto de la vacante de las diputaciones de representación proporcional y a falta del suplente, en términos del artículo 18 de la Ley Electoral del Estado.
- IX.** El 07 de marzo de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio S/N, signado por las Diputadas María Claudia Tristán Alvarado y Ma. Elena Ramírez Ramírez, en su calidad de primera y segunda secretaria respectivamente, de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la cual formularon consulta a este Organismo Electoral, respecto de quién debe ser el legislador que debe entrar en funciones a una vacante de suplente, por motivos de fallecimiento, en base a lo expuesto en el citado oficio.

Por lo anteriormente expuesto y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la Jornada Electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la Ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, base IV, inciso c), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**TERCERO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos

políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**CUARTO.** Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**QUINTO.** Que el artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

**SEXTO.** El artículo 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que el sufragio es el derecho que otorga la Ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto de este. Los ciudadanos potosinos que residan en

el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 35 de la **Ley Electoral vigente en el estado**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

**OCTAVO.** Que el artículo 3, fracción II, inciso a), de la **Ley Electoral vigente en el estado** establece que corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

**NOVENO.** El artículo 45 de la **Ley Electoral vigente en el estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**DÉCIMO.** Que en fecha 05 de marzo de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio “**Presidencia Directiva/LXIII-III/002**” signado por el Diputado Roberto Ulices Mendoza Padrón, en su calidad de Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual formuló consulta a este Consejo en los términos siguientes:

(...)

*Por medio del presente, solicito de la manera más atenta su opinión para el procedimiento a realizarse, en el supuesto de la vacante de las diputaciones de representación proporcional y a falta del suplente, en términos del artículo 18 de la Ley Electoral del Estado.*

(...)

De igual forma, en fecha 07 de marzo de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio S/N, signado por las Diputadas María Claudia Tristán Alvarado y Ma. Elena Ramírez Ramírez, en su calidad de primera y segunda secretaria respectivamente, de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la cual formularon la siguiente consulta a este Organismo Electoral:

(...)

*Le informo que, con sustento en lo dispuesto por la parte aplicable de los artículos, 57 fracción XLIV, de la Constitución Local; y 15 fracción XVII, de nuestra Ley Orgánica, en Sesión Ordinaria del 29 de febrero del año en curso, esta Soberanía autorizó licencia por tiempo indefinido para separarse de sus funciones al legislador José Antonio Lorca Valle.*

*Derivado de lo anterior, el notificador de este Poder Legislativo se apersonó en el domicilio del legislador suplente, para entregarle*

*citatorio y éste tomará protesta de ley en sesión solemne; y fue enterado por su hermano que el ciudadano Oscar Hernández Cruz, falleció el 13 de julio del 2022 (se adjunta fotocopia).*

*Lo anterior, es un caso extraordinario, por tanto, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, le solicitamos nos indique a este Congreso quién será el legislador que suplirá la vacante del suplente.*

*(...)*

**DÉCIMO PRIMERO.** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 50, primer párrafo, que el Congreso del Estado no puede instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Si la sesión de instalación excepcionalmente no pudiera celebrarse por falta de quórum, los diputados presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con la advertencia de que, si no lo hicieran, perderán su cargo, en cuyo caso serán llamados en forma inmediata los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual y, si tampoco concurrieran, se declarará vacante la diputación. Si se tratara de un Diputado de mayoría, se convocará a nuevas elecciones; **en el caso de Diputados de representación proporcional, se llamará al suplente y, en su defecto, al siguiente del orden de la lista que haya registrado el partido a quien correspondió la representación vacante.**

Ahora bien, la Ley Electoral del Estado dispone en su artículo 18, primer y segundo párrafo que, **las vacantes de las diputaciones de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquellos candidatos o candidatas del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar**

**preferente inmediato según la lista votada. En ambos supuestos, el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Bajo ese orden de ideas, es dable afirmar que existe armonización en la Ley Electoral con la norma constitucional local por lo que refiere a la manera en que debe suplirse una vacante para una diputación de representación proporcional aun y cuando no sea posible cubrirse a través de la persona designada como suplente de la fórmula, aunado a que la Ley local establezca adicionalmente que el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado, sin embargo esta disposición adicional no es contraria a la disposición constitucional, toda vez que la voluntad del legislador local fue de garantizar la paridad tal y como fue integrado el H. Congreso desde su actual legislatura. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 76/2003 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

***“MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURIDICO CONSTITUCIONAL.*** Si bien es cierto que sería jurídicamente correcto que las cuestiones inherentes a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se establecieran en las Constituciones de los Estados, también lo es que **el hecho de que aquéllas se señalen en una ley secundaria no transgrede el orden jurídico constitucional.** Ello es así porque de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional "en los términos que señalen sus leyes", por lo que **debe entenderse que se deja abierta la posibilidad para que las aludidas cuestiones puedan preverse en las Constituciones o leyes de los**

**Estados. Además, si la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal hubiera sido que todos los aspectos relacionados con dichos principios estuvieran previstos en las Constituciones Locales, así lo habría señalado expresamente en la fracción IV del citado precepto constitucional, que se refiere al contenido de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral.”**

Por lo tanto, se consideró razonable el sistema que, al efecto, diseñó el legislador local, consistente en que ante la ausencia de una diputación suplente de un mismo curul, se llame para ocupar esa plaza a la persona candidata que suceda en la lista de representación proporcional del partido que postuló a la fórmula y que sea del mismo género a fin de no afectar la paridad en la integración del H. Congreso del Estado.

**DÉCIMO TERCERO.** No obstante, el Tribunal Superior, en la sentencia SUP-REC-0421-2022, ha establecido que no existe una violación al principio de paridad, cuando en el caso de una vacante se ocupe con la fórmula de candidaturas que ocupe el orden siguiente en la lista de representación proporcional, aún cuando esté integrada por mujeres, dado que dicho principio no debía entenderse como una igualdad numérica, sino que se debía atender a sus objetivos y finalidades, las que, atendiendo a la situación extraordinaria de la vacante, no se transgredían en el caso concreto.

Por otro lado, se debe considerar la Jurisprudencia 11/2018 de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”, la cual exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta

por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

**DÉCIMO CUARTO.** Cabe precisar que, en fecha 21 de marzo de 2021, el aún Pleno de este Organismo Electoral aprobó el *DICTAMEN DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2020 – 2021, A EFECTO DE INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2021- 2024*, posteriormente en fecha 31 de marzo de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado la **lista de Diputaciones Locales de Representación Proporcional** registradas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quedando de la siguiente manera:

MORENA	1	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	PROPIETARIO
		AMILCAR LOYDE VILLALOBOS	SUPLENTE
	2	LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ	PROPIETARIO
		GABRIELA DE JESUS GONZALEZ VIERA	SUPLENTE
	3	JOSE ANTONIO LORCA VALLE	PROPIETARIO
		OSCAR HERNANDEZ CRUZ	SUPLENTE
	4	MARCELA GARCIA VAZQUEZ	PROPIETARIO
		MARICELA OVIEDO RAMIREZ	SUPLENTE
	5	JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ	PROPIETARIO
		LUIS PABLO ESQUIVEL SILVA	SUPLENTE
	6	MARTHA LILIANA VALDES OLGUIN	PROPIETARIO
		ALEJANDRA LUJANO CONTRERAS	SUPLENTE
	7	JOEL ARTURO TORRES MALDONADO	PROPIETARIO
		EDGAR ADRIAN FLORES ALVARADO	SUPLENTE
	8	YAHAIRA DAFNE GONZALEZ RODRIGUEZ	PROPIETARIO
		JOCELYNE LISSETH GONZALEZ RODRIGUEZ	SUPLENTE
	9	ERIK DE JESUS ALVAREZ VAZQUEZ	PROPIETARIO
		VALENTIN JIMENEZ ESQUIVEL	SUPLENTE

Por lo que en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidos el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presenta para su aprobación el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18, SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y dar respuesta sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 49, fracción I, inciso a); y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Que una vez analizadas las consultas realizadas por las diputaciones integrantes de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como por las disposiciones constitucionales y normativas señaladas, este Consejo atendiendo lo peticionado manifiesta que el procedimiento a seguir en el supuesto de la vacante de las diputaciones de representación proporcional y la falta del suplente es el considerado en los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de la Ley Electoral Vigente en el Estado; y en relación a la indicación de quién será el legislador que suplirá la vacante del suplente, es potestad única de ese H. Congreso tal designación, quedando a su consideración la observancia de la legislación en la materia vigente, así como los criterios de las autoridades jurisdiccionales referidas en el considerando décimo tercero.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que notifique el presente Acuerdo a la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, se publique en estrados y en la página oficial del organismo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx) para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**